Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00619818.----

# ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00619818, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EN ARCHIVO ELECTRÓNICO LO SIGUIENTE:

- 1. LA LISTA DE RESOLUCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS.
- 2. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO DONDE PUEDA OBSERVARSE QUE INFORMACIÓN DE ENTREGÓ Y LA QUE SE NEGÓ, LO CUAL DERIVÓ EN LAS IMPUGNACIONES QUE RELACIONEN LA LISTA SEÑALADA EN EL PUNTO 1 DE ESTA SOLICITUD.
- 3. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO DONDE PUEDA VERSE LAS IMPUGNACIONES QUE HAN TENIDO POR SUS RESOLUCIONES.
- 4. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO DE LOS INFORMES QUE DA EL SUJETO OBLIGADO AL INAIP PARA JUSTIFICAR SUS RESOLUCIONES QUE HAYAN SIDO (IMPUGNADAS.
- 4. LISTA DIGITAL CON LOS NOMBRES DE LOS RESPONSABLES DE ELABORAR LAS RESOLUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO.
- NO SE OMITE MANIFESTAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE PORTAL INFOMEX SE ES LA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.
- Y ADEMÁS SOLICITO SEA ENTREGADA POR ESTE MISMO MEDIO.".

SEGUNDO.- El día veintiséis de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00619818, en la cual se

determinó sustancialmente lo siguiente:

### "ANTECEDENTES

IV.- CON FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2018, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PROCEDIÓ A DARLE CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00619818...

#### **CONSIDERANDOS**

TERECERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO RECIBIDO REFERENTE AL PUNTO 2, 3 Y 4 DESCRITOS EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE, EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA SIN COSTO EN VIRTUD DE QUE LA CANTIDAD DE DOCUMENTOS RECOPILADOS PARA DAR CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS INFORMES QUE HA RENDIDO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL ORGANO GARANTE CON MOTIVO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS, DE LOS CUALES REQUIERE EN SU SOLICITUD SOBREPASAN LAS CAPACIDADES TÉCNICAS PARA DAR PROCESAMIENTO DE LOS MISMOS Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A SU REQUERIMIENTO SE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA SIN COSTO LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCEO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR LO QUE DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL 2017 A LA FECHA, ESTE INSTITUTO ELECTORAL SE ENCUENTRA EN EL PROCESO DE ORGANIZAR ELECECIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y REGIDORES Y ENCONTRÁNDONOS A POCOS DÍAS DE LA JORNADA ELECTORAL, A REALIZARSE EL DÍA 1 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO AUNADO A QUE EL SOPORTE MATERIAL DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SOBREPASAN LAS CAPACIDADES TECNIOCAS, POR LO QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD QUE EL SOLICITANTE REQUIERE NO ES POSIBLE, POR LO QUE SE PONE A SU DIPOSICION OPARA CONSULTA DIRECTA, O CON COSTO DE ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

### RESUELVE

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA

,,,,

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 330/2018.

RESPUESTAS DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MISMA QUE SERÁ PUESTA PARA SU CONOCIMIENTO EN ARCHIVO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFOMEX.

SEGUNDO.- PONGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA DIRECTA LA INFORMACIÓN REFERENTE EN EL PUTO (SIC) 2, 3 Y 4 DESCRITOS EN SUS SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- En fecha dos de julio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"VENGO FORMALMENTE A PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA MANIOBRA ILEGAL POR PARTE DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC QUE DE MANERA ARBITRARIA PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MODALIDAD DIRECTA, CUANDO YO LA PEDÍ EN ARCHIVO ELECTRÓNICO, ADEMÁS ESTA DETERMINACIÓN LA HACE VIOLANDO EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL FEDERAL QUE IMPONE A TODA AUTORIDAD A FUNDAR Y MOTIVAR SUS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYAN UN ACTO DE MOLESTIA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS.

ME CAUSA AGRAVIO QUE EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE JUSTIFICAR QUE SUPUESTAMENTE LA INFORMACIÓN RECOPILADA SOBREPASA SUS CAPACIDADES TÉCNICAS, PERO SU ARGUMENTO ES IMPRECISO, ADEMÁS NO ACREDITA CON ALGUNA CONSTANCIA DOCUMENTAL LA CANTIDAD DE DOCUMENTOS A LOS QUE SUPUESTAMENTE ASCIENDE MI SOLICITUD Y MUCHO MENOS DA RAZONES JURÍDICAS CLARAS RESPECTO A SU IMPOSIBILIDAD DE ESCANEAR O GENERAR EL ARCHIVO DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

YA QUE LA MENCIÓN AISLADA DE UN PRECEPTO LEGAL COMO LO ES EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ADEMÁS QUE ES UN MEDIO EXCEPCIONAL, NO ASÍ, UNA REGLA SISTEMÁTICA COMO LO HA RECURRIDO EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC, ESTO EN CLARO PERJUICIO A DERECHOS HUMANOS SALVAGUARDADOS POR LA CARTA MAGNA Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

NO SOLO ES DECIR QUE SE SOBREPASAN SUS CAPACIDADES TÉCNICAS, DEBE DEMOSTRARLO LA AUTORIDAD, EN ESTE CASO EL TITULAR DE





TRANSPARENCIA DEL IEPAC, LO CUAL NO HACE EN SU RESPUESTA Y SU RESOLUCIÓN, PORQUE COMO PODRÁN VER EN EL INAIP, NO ME ENTREGARON ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA CANTIDAD DE DOCUMENTOS QUE NECESITARÍA REPRODUCIRSE PARA CUMPLIR MI SOLICITUD, NO APORTAN TAMPOCO LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTE QUE ESTÁN SOBREPASADOS EN SU CAPACIDAD TÉCNICA MATERIALMENTE, PORQUE AQUÍ NO SOLO ES DECIR QUE POR LAS ACTIVIDADES DE LA ELECCIÓN ESTÁN MUY OCUPADOS, DEBEN PROBARLO, NO SE ADJUNTA ESTA CONSTANCIA DOCUMENTAL DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PORQUE NO SOLO ES INVENTAR UN OFICIO QUE DIGA "EL PERSONAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC ESTA AYUDANDO EN LAS ACTIVIDADES DE LA ELECCIÓN", ASÍ, QUE NO SE FUNDA NI MOTIVA ALGÚN NOMBRAMIENTO O COMISIÓN DE SU PERSONAL, NO SE DA DOCUMENTO QUE FUNDE Y MOTIVE LOS HORARIOS DE FUNCIONES ESTAS PERSONAS, TAMPOCO SE PRECISA QUE **FUNCIONES** EXTRAORDINARIAS HAN ESTADO REALIZANDO, ES DECIR, NO HAY NINGÚN DOCUMENTO JURÍDICO QUE SUSTENTE LAS DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD, Y NO BASTA CON SOLO HACER MENCIÓN, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, DECIR QUE HAGO ALGO ES FÁCIL, SI NO SON ASÍ LAS COSAS, DEBEN DAR TODO LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN Y ACREDITEN QUE FUERON EXHAUSTIVOS EN SU ACTUACIÓN RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, ES DELICADA LA FUNCIÓN QUE REALIZAN Y CON ESTOS ACTOS VIOLAN DERECHOS HUMANOS.

SI FUERA ASÍ DE FÁCIL, TENDRÍAMOS A LAS MEJORES AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PERO LA VERDAD EL IEPAC EN ESTA MATERIA SE HA VISTO REMAL, MUY MAL CON LAS VIOLACIONES REITERADAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, DE DARME LA RAZÓN LOS COMISIONADOS DEL INAIP, ESTE CASO SE SUMARÍA A UNA SERIE DE ASUNTOS EN LOS QUE YA QUEDO DEMOSTRADO QUE EL IEPAC HA VIOLADO DERECHOS HUMANOS DE MANERA REITERADA, AHORA, A QUIEN O QUIENES SANCIONARA EL INAIP, TIENEN LOS COMISIONADOS UNA DEUDA CON LOS CIUDADANOS QUE INDIRECTAMENTE LOS PUSIMOS AHÍ Y QUE ADEMÁS LES PAGAMOS UN SUELDO Y PRIVILEGIOS, SON NUESTROS EMPLEADOS, ESTÁN AHÍ PORQUE QUEREMOS QUE ESTÉN AHÍ, NOSOTROS LOS CIUDADANOS DECIDIMOS CONTRATARLOS PARA QUE SEAN GARANTES DE LA TRANSPARENCIA EN YUCATÁN, POR ESO LES PIDO QUE ME DEN LA RAZÓN, PORQUE EL IEPAC DE MANERA ILEGAL CAMBIA EL MÉTODO DE ENTREGA SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESTE ACTO, ADEMÁS QUE NO ACREDITA JURÍDICAMENTE QUE SE SOBREPASÓ SU CAPACIDAD TÉCNICA, LO QUE SE MANEJA DE MANERA GENÉRICA Y OSCURA, LO QUE SE TRADUCE EN FALTA DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

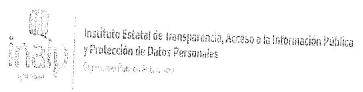
PIDO QUE REVOQUEN LA DETERMINACIÓN ILEGAL DEL IEPAC, LE ORDENEN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ARCHIVO DIGITAL PORQUE ASÍ LO SOLICITÉ Y



APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CONTRA DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC, COMISIONADOS NO NOS DEJEN MAL, YA SANCIONEN A ESTE TITULAR QUE SOLO SE HA BURLADO DE LOS CIUDADANOS, YA HAN ACREDITADO EN VARIAS OCASIONES QUE SU CONDUCTA NO ESTA AJUSTADA A DERECHO, EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL ES CLARA, SI SE RESTRINGE EL DERECHO DE ACCESO EN LOS DISTINTAS SUPUESTOS DEBE PROCEDER LA SANCIÓN ADEMÁS DE LA NOTIFICACIÓN AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA PROCEDA INICIAR PROCEDIMIENTOS LOS DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTES."

CUARTO.- Por auto emitido el cuatro de julio del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00619818, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso/a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales  $^{\nu}$ de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el recurrente no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarian por los estrados de este Organismo Autónómo.



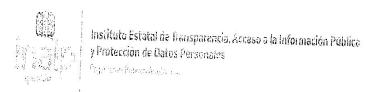
**SEXTO.-** El día once de julio de dos mil dieciocho, se notificó al recurrente mediante los estrados del Instituto y personalmente a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/55/2018 de fecha diecinueve de julio del referido año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00619818; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba én autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, señaló que mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, que la información recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00619818, se encontraba a su disposición en la modalidad de consulta directa, o bien, en copias simples con costo, en virtud que no fue posible entregarla en la modalidad requerida, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha tres de septiembre del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00619818, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por el recurrente, consiste en: "1.- Lista de resoluciones impugnadas de la Unidad de Transparencia; 2.- Documento donde pueda observarse la información que entregó y la que negó, lo cual derivó en las impugnaciones relacionadas en el numeral que antecede; 3.- Documento donde pueda verse las impugnaciones que ha tenido por sus resoluciones; 4.- Documento con los informes que da el Sujeto Obligado al INAIP para justificar sus resoluciones impugnadas, y 5.- Lista de Nombres de los responsables de elaborar las resoluciones del Sujeto Obligado, todo correspondiente al año 2018.".

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha doce de junio del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descrito en los numerales: 2, 3 y 4, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: 1



y 5, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO

DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

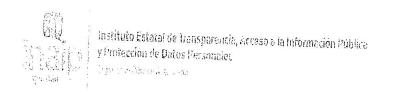
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: **HUMBERTO** SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifesto su



inconformidad contra los contenidos: 1 y 5, toda vez que no formuló sus agravios respecto a dichos contendidos, pues manifestó que el Sujeto Obligado de manera arbitraria puso a disposición la información solicitada en modalidad directa, cuando la pidió en archivo electrónico, y siendo que únicamente la información relativa a los numerales 2, 3 y 4, fue puesta en la modalidad aludida, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los numerales: "2.- Documento donde pueda observarse la información que entregó y la que negó, lo cual derivó en las impugnaciones relacionadas en el numeral que antecede; 3.- Documento donde pueda verse las impugnaciones que ha tenido por sus resoluciones, y 4.- Documento con los informes que da el Sujeto Obligado al INAIP para justificar sus resoluciones impugnadas, todo correspondiente al año 2018.".

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada en los contenidos **2**, **3 y 4**, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener es *la correspondiente al año dos mil dieciocho*; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquélla que se hubiera generado desde el primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, <u>al doce de junio del año en curso</u>.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veintiséis de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00619818, se encontraba a su disposición; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el recurrente el día dos de julio del presente año,

interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado de manera arbitraria puso a disposición la información solicitada en modalidad directa, cuando yo la pedí en archivo electrónico, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de julio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, toda vez que manifestó que el día veintiséis de junio del presente año, hizo del conocimiento del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00619818, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, adjuntando un archivo electrónico con la respuesta del área competente, así como la resolución de la Unidad de Transparencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: **4**.

En primer término, resulta necesario establecer que Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el

derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.

En ese sentido, si bien la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, pues el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias, lo cierto es, que está sujeta a ciertas excepciones, que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

Al respecto, de la lectura efectuada a la información peticionada por el hoy recurrente, esto es, el documento con los informes que da el Sujeto Obligado al INAIP para justificar sus resoluciones impugnadas, del primero de enero al doce de junio de dos mil dieciocho, se advierte que su intención es obtener el documento donde el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formuló sus alegatos y ofreció pruebas respecto de los recursos de revisión que se han instaurado en contra de las respuesta que emitiere durante el periodo del primero de enero al doce de junio del año en curso, ante este Órgano Garante, procediendo en tal sentido, a solicitar el acceso a información de manera específica, en términos de la fracción III, del artículo 124 de la Ley General citada; sin embargo, dicha información podría en cuadrar en uno de los supuestos previstos en el ordinar 113 de la Ley General de la Materia, por consistir en un documental que forma parte de un expediente, que se encuentra sujeto a un proceso deliberativo; por lo tanto, resulta procedente establecer la normatividad aplicable al caso, para efectos de verificar si en cuadra o no en tales supuestos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

ART. 60.-...

"

...\*

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

LA LEY ESTABLECERÁ AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

- I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;
- II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN:
- III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O

IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO; ..."

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE ( EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

CAPÍTULO V

## DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

DÉCIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIFUNDIRSE ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL CUANDO:

TRIGÉSIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y
- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE CONSIDERA PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO A AQUEL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, PERO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL; ESTO ES, EN EL QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1. QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DIRIMA UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE LA AUTORIDAD, FRENTE AL PARTICULAR, PREPARE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SEA UN TRÁMITE PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y
- 2. QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

NO SERÁN OBJETO DE RESERVA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS QUE SE DICTEN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS O CON LAS QUE SE CONCLUYA EL MISMO. EN ESTOS CASOS DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA."

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada por el recurrente, se desprende que la información en cuestión, de conformidad con la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General en la Materia y del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sí se encuentra sujeto a una excepción de reserva, pues los informes que solicita el inconforme corresponden a documentos que están sometidos a un proceso

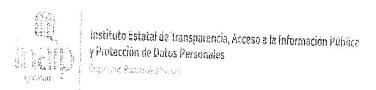


administrativo, seguido en forma de juicio, a través de los cuales el Sujeto Obligado remite ante el INAIP, como órgano garante de los recursos de revisión, sus "alegatos" en contestación a los medios de impugnación interpuestos en su contra, así como ofrece las "pruebas", para combatir el acto reclamado o dar acceso a la información que se le peticiona, por lo que, los argumentos e información contenida o adjunta a tales oficios contiene información que de conocerse comprometería o vulneraría la conducción de los recursos interpuestos; por lo tanto, dichos documentos sí revisten tal carácter, pues representan uno de los medios principales a través de los cuales el Órgano Garante centra sus resoluciones para determinar la procedencia o no del acto que se reclama, interpuestos contra las respuesta a las solicitudes de acceso; máxime, que únicamente se dará acceso a la información solicitada en el numeral 4, cuando la resolución del Organismo Garante haya causado estado.

En consecuencia, si bien el Sujeto Obligado se limitó a indicar mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que ponía a disposición la información en modalidades diversas (consulta directa o copias simples con costo), en virtud que se encontraba en el proceso de organizar las elecciones a realizarse el primero de julio del año que nos ocupa, y que el soporte material de los documentos solicitados sobrepasaba las capacidades técnicas, no resulta acertado su proceder, pues en términos de lo establecido en <u>el ordinal 113 de la Ley General de</u> Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se peticiona es de carácter reservado, y por ende, en la presente no es materia de acceso a la información, en tanto no hayan causado estado la resolución emitida en los medios de impugnación interpuestos contra las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso, durante el periodo del primero de enero al doce de junio de dos mil dieciocho, pues en caso de otorgarse, se estaría vulnerando la conducción de los expediente que se siguen en los procedimientos administrativos en forma de juicio, como en la presente, son los recursos de revisión que se tramitan ante éste Órgano Garante.

**SEXTO.-** A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada, en los contenidos: **2 y 3**.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:



"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;

XXXIX. LAS ACTAS Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

ARTÍCULO 74. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

III. ORGANISMOS GARANTES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

G) EL NÚMERO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RECURSOS DE REVISIÓN DIRIGIDOS A CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. ..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXXVI y XXXIX del artículo 70 de la



Ley General invocada, y del diverso 74, fracción III, inciso G), es la publicidad de la información relativa a las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, las actas y resoluciones del comité de transparencia, así como las el número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados, opiniones y recomendaciones que emitan los consejos consultivos; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal expública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información peticionada en los contenidos: "2.- Documento donde pueda observarse la información que entregó y la que negó, lo cual derivó en las impugnaciones relacionadas en el numeral que antecede, y 3.- Documento donde pueda verse las impugnaciones que ha tenido por sus resoluciones, ambos del primero de enero al doce de junio de dos mil dieciocho.".

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer la información estadística de las funciones desempeñadas por el Sujeto Obligado, a través de los cuales se pueda vislumbrar las resoluciones emitidas por el Sujeto Obligado, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y el número de los recursos de revisión que se interpongan, y demás información derivada de las mismas.

**SÉPTIMO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

ARTÍCULO 108...

..."

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

VII. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determina:

18

in y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 330/2018.

"ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

V.- TÉCNICOS:

... 35

E) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 37. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

III. RECIBIR Y TRAMITAR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO;

VI. RESPONDER A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REQUERIDA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LEY;

IX. LLEVAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL TIEMPO DE RESPUESTA ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS INTERPUESTOS;

XI. EFECTUAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA ENTREGAR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ASÍ COMO REALIZAR LAS NOTIFICACIONES A LOS PARTICULARES;

XVII. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA.

El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, indica:

"ARTÍCULO 19. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, TENIENDO COMO FUNCIONES, ADEMÁS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL Y 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, LAS SIGUIENTES:

VI. ELABORAR LA CONTESTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA; ..."

19

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el IEPAC contará con una estructura orgánica entre la cual se encuentra: la Unidad de Acceso a la Información Pública, entre otras.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública, estará adscrita a la presidencia del Consejo General, entre sus principales facultades atribuciones tendrá las de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido por la ley, las solicitudes de acceso a la información pública del Instituto, de responder las mismas, emitiendo fundadamente y motivadamente las resoluciones, así como efectuar los trámites internos necesario para entregar, en su caso, la información solicitada, de llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, el tiempo de respuesta y las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos, al igual que elaborar la contestación a estas últimas.

En mérito de lo anterior, respecto a los contenidos: 2.- Documento donde pueda observarse la información que entregó y la que negó, lo cual derivó en las impugnaciones relacionadas en el numeral que antecede, y 3.- Documento donde pueda verse las impugnaciones que ha tenido por sus resoluciones, ambos del primero de enero al doce de junio de dos mil dieciocho, se desprende que el área competente para conocer de la información es: la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPAC, toda vez que es la encargada de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido por la Ley, las solicitudes de acceso a la información pública del Instituto, de responder las mismas, emitiendo fundadamente y motivadamente las resoluciones, así como llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, el tiempo de respuesta y las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos; por lo tanto, es inconcuso que es quien pudiera conocer de la información peticionada, en razón que es el encargado de dar trámite a las solicitudes de acceso, emitir resoluciones y de conocer y dar contestación a la recursos de revisión interpuestos, del Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de



la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00619818**, en cuanto a los contenidos de información: **2 y 3**.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para conocer de la información, como en la presente resultó ser: la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPAC.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00602118, por parte del Sujeto Obligado, que fuera notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, toda vez que el recurrente en su escrito de inconformidad manifestó que el Sujeto Obligado de manera arbitraria puso a su disposición la información solicitada en la modalidad directa, cuando la pidió en archivo electrónico.

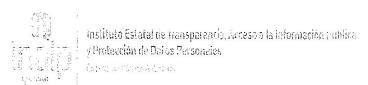
Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veinte de julio del presente año, se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que fecha veintiséis de junio del año en curso, notificó al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00619818, adjuntando un archivo electrónico con la respuesta del área competente, así como la resolución de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, del estudio realizado a las documentales que obran en autos, se desprende que la autoridad responsable remitió adjunto a su oficio de alegatos, la



repuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00619818, a través de la cual puso a disposición del recurrente el oficio de contestación de fecha veintidós junio de dos mil dieciocho y la resolución emitida el día veintiséis del referido mes y año; siendo que mediante el primero, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, procedió a manifestar en lo que respecta a los contenidos de información: 2.- Documento donde pueda observarse la información que entregó y la que negó, lo cual derivó en las impugnaciones relacionadas en el numeral que antecede, y 3.- Documento donde pueda verse las impugnaciones que ha tenido por sus resoluciones, ambos del primero de enero al doce de junio de dos mil dieciocho, que en razón de la cantidad de documentos recopilados de las contestadión a la solicitudes de acceso a la información, así como de los informes que ha rendido la Unidad de Transparencia al Órgano Garante con motivo de los recursos interpuestos, sobrepasaban las capacidades técnicas para darle procesamiento, procedió a ponerla su disposición en consulta directa sin costo, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de la Materia; y en cuanto al segundo oficio, emitió resolución indicando que en virtud que el Instituto se encontraba en el proceso de organizar las elecciones a realizarse el primero de julio del año que nos ocupa, y que el soporte material de los documentos solicitados sobrepasaba las capacidades técnicas, entregaba al solicitante la información en las modalidades de consulta directa o en copias simples con costo, según convenga a sus intereses; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se procederá al análisis de la cantidad establecida por parte del Sujeto Obligado, para determinar si resulta o no acertada.

En ese sentido, en lo que concierne a la modalidad de entrega de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que en la fracción XIII, del Lineamiento Segundo, de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso, se prevé: "El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología"; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: a) verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; b) consulta directa; c) copias simples; d) copias certificadas, y e) la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



Al respecto, resulta necesario establecer que el <u>artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</u>, precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", esto es, deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, siempre que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, la propia norma, establece, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

Así también, el <u>ordinal 133 de la Ley General en cita</u>, establece que en los casos en que los sujeto obligados <u>no puedan entregar o enviar la información en la modalidad elegida</u>, deberán indicar a los solicitantes <u>otra u otras modalidades de reproducción o envió</u>, <u>fundando y motivando la necesidad de ofrecerse en una diversa</u>; esto es, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una <u>carga excesiva para el sujeto obligado</u>, que ello genere un <u>costo desproporcionado para el solicitante</u> o <u>exista imposibilidad material de realizarlo</u>, <u>la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la</u>

#### normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse <u>plenamente justificada</u> por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir fisicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación <u>se digitalice y se entregue en formato electrónico</u>, o bien, se reproduzca y se entregue <u>en copias simples</u> o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el Sujeto Obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los Sujetos Obligados al entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario; no obstante lo anterior, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, el sujeto obligado deberá justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es óbice a lo anterior que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no se observa que exista la obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidercial, <u>la</u>

potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los Sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario; sin embargo, que en los casos que esto implique una carga injustificada o desproporcionada para los sujetos obligados, no deberá privilegiarse, pues los desviaría de sus funciones e impediría que cumplieran con su objetivo.

Al respecto, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "digitalización", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

Asimismo, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en un técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; siendo que para los primeros, también deberá resguardarse los archivos en los medios tecnológicos que resulten viables.

En este sentido, en lo relativo a la conducta desarrollada por el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, se desprende que si bien, el área que resultó competente para conocerle, esto es, la Unidad de Acceso a la Información Pública, proporcionó la información solicitada en una modalidad diversa a la peticionada, en consulta directa o copias simples con costo, indicando que lo hacía en virtud que se encontraba en el proceso de organizar las elecciones para el año que nos ocupa, y que la cantidad de documentos recopilados de las contestación a la solicitudes de acceso a, la información, sobrepasaban las capacidades técnicas para darle procesamiento, lo cierto es, que no resulta acertado su proceder, pues por una parte, no señaló el volumen o cantidad de información para considerar que la información representa una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales, ni indicó el costo por la reproducción en copias simples; y por otra, esta autoridad tiene conocimiento que al ingresar a la portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico de la consulta al link siguiente: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de las solicitudes de acceso, se puede vislumbra entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior la contestación recaída a las solicitudes de acceso a la información, a través de la cual se puede obtener los archivos de respuesta adjuntos, tales como: la Resolución de la Unidad de Transparencia, la Resolución del Comité de Transparencia y los Oficios de Respuesta de las áreas que resultaron competentes, según corresponda, en formatos PDF, asi como, en el rubro denominado: "Recurso de revisión (en caso de tener)", se vizualizan las inconformidades hechas valer por los recurrentes de los medios de impugnación de referencia, razón por la cual resulta infundada e inmotivada suy conducta, ya que dicha información sí puede proporcionarse al particular en/la modalidad peticionada, por lo que omitió dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 130 de la Ley General de la Materia, esto es, proporcionando la información en los formatos electrónicos diponibles en internet o en cualquier otro medio, pues en lo que respecta al contenido 2, fue generada y subida por el propio Sujeto Obligado en el Portal de Transparencia (archivos en formato PDF), y en cuanto al diverso 3, se puede vizualizar el contenido de la impugnacion realizada por los particulares, debiendo señalar la fuente, el lugar y la forma, e indicar el procedimiento de consulta para su acceso, misma información que ya que se encuentra difundida en el médio de

referencia; por lo tanto, la puesta a disposición en la modalidad de copias simples, condicionaría al ciudadano al pago de una cantidad.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada no resulta procedente, pues coarta el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señaló.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta que se hiciera del conocimiento del inconforme el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00609818, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, que resultó ser el área competente para conocer de los contenidos de la información, realice lo siguiente:

I.-Proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en los contenidos de información: 2.- Documento donde pueda observarse la información que entregó y la que negó, lo cual derivó en las impugnaciones relacionadas en el numeral que antecede, y 3.- Documento donde pueda verse las impugnaciones que ha tenido por sus resoluciones, ambos del primero de enero al doce de junio de dos mil dieciocho, la entregue al recurrente en la modalidad peticionada; siendo que al encontrarse disponible en los formatos electrónicos en internet, proceda a señalar la fuente, el lugar y la forma para consultar la información, es decir, el procedimiento que garantice el acceso a ella, en términos del ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- II.- Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública,

III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones efectuadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

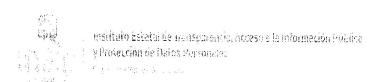
#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00609818, que fuera hecha del conocimiento del particular el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción y 64



fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

LICOA MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTA

M.O. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO LICDA. S COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGULAR COVARRUBIAS

COMISIONADA